

procesal Civil; por lo que se resuelve: declarar **INADMISIBLE** la demanda que antecede, debiendo la accionante **CPL CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.C**, cumplir con subsanar los defectos anotados en el plazo de **TRES DÍAS** de notificada. **cumplido sea dicho mandato reingrese al despacho con el objeto de recalificar la presente demanda**, Notifíquese.

Documento firmado digitalmente¹

¹ En cumplimiento con la Ley de Firmas y Certificados Digitales – Ley N° 27269, se deja constancia que la firma electrónica tiene la misma validez y eficacia jurídica que el uso de la firma manuscrita y otra análoga que conlleve manifestación de voluntad (...).

•Hito 2 | Auto admisorio: 29 de enero de 2026



3° JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO - LA VICTORIA Y SAN LUIS

EXPEDIENTE : [REDACTED] 05-2025-0-1819-JP-CI-03

MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO

JUEZ : QUEVEDO VEGA, ENRIQUE ANTONIO

ESPECIALISTA : ARIAS HUAPAYA EDWIN ALEXIS

DEMANDADO : [REDACTED]

DEMANDANTE : CPL CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.C. ,

Resolución Número Dos

La Victoria, 29 de enero de 2026.-

Dado cuenta el escrito con código de ingreso 234-2026; **Al principal y primer otrosí:** A lo expuesto, téngase por absuelto el traslado conferido mediante resolución número uno de fecha 30 de diciembre de 2025, en consecuencia, procediendo a recalificar la demanda de autos; Al principal: Por presentado, **AUTOS Y VISTOS; y, ATENDIENDO:**

PRIMERO: Mediante resolución número uno, de fecha 30 de diciembre de 2025, se declaró inadmisibile la demanda, concediéndose el plazo de tres días para subsanar las omisiones advertidas, disponiéndose su reingreso al Despacho para recalificación.

SEGUNDO: Verificada la subsanación presentada por la parte demandante, corresponde efectuar la recalificación de la demanda, a fin de determinar si reúne los requisitos de admisibilidad exigidos por ley.

TERCERO: Todo juez al calificar la demanda, se encuentra en el deber y en la potestad de verificar si esta satisface las exigencias de forma y de fondo previstas en la ley, a efectos de garantizar la tutela procesal efectiva, lo que implica verificar que la demanda reúna los presupuestos procesales y las condiciones de la acción exigidos por la ley.

CUARTO: La demanda cuya recalificación se efectúa, satisface los requisitos y anexos exigidos en el Código Procesal Civil; asimismo, no incurre en causal de inadmisibilidad e improcedencia prevista en los artículos 426 y 427 del Código acotado.

QUINTO: La pretensión de pago que se pretende se encuentra sustantivamente prevista en el inciso primero del artículo 1219 del Código Civil y en el artículo 688 del Código Procesal Civil. Asimismo, se ha dado cumplimiento con la formalidad del título valor puesto a cobro, previsto en la Ley de Títulos Valores. En consecuencia, teniendo el título valor presentado la calidad de mérito ejecutivo al contener una obligación cierta, expresa, exigible y líquida, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuatro del artículo 688 del Código Procesal Civil, resulta expedita la obligación de pago.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 688 y 690-C del Código Procesal Civil:

SE RESUELVE:

ADMITIR a trámite la demanda de OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO interpuesta por CPL CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.C. en la vía del PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN: en consecuencia: **NOTIFÍQUESE** a los ejecutados [REDACTED] a fin de que, dentro del término de CINCO DÍAS de notificados, cumplan con pagar a favor de la parte demandante la suma de S/.14,008.22 (catorce mil ocho con 22/100 Soles), más intereses compensatorios y moratorios, costas y costos; bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada. **Al primer otrosí:** otórguese las facultades generales de representación a los letrados que autorizan la demanda, conforme al artículo 74 del Código Procesal Civil. **Al segundo y tercer otrosí:** téngase presente. Con conocimiento de la CAMARA DE COMERCIO DE LIMA. Hágase saber a las partes. -

•Hito 3 | Ejecución forzada: 26 de abril de 2026

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA

26/04/2026 18:57:48

Pag 1 de 1

Número de Digitalización

Sede Esteban Campodonico - La Victoria
Esteban Campodonico No.157



NOTIFICACION N°

EXPEDIENTE	5-2025-0-1819-JP-CI-03	JUZGADO	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO - LA VICTOR
JUEZ	QUEVEDO VEGA, ENRIQUE ANTONIO	ESPECIALISTA LEGAL	ARIAS HUAPAYA EDWIN ALEXIS
MATERIA	OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO		

DEMANDANTE : CPL CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.C. ,
DEMANDADO :

DESTINATARIO CPL CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.C.

DIRECCION : Dirección Electrónica - N°

Se adjunta Resolución TRES de fecha 20/04/2026 a Fjs : 2
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RES 3

26 DE ABRIL DE 2026

██████████ el título valor anotado, constituye título ejecutivo conforme a lo establecido en el artículo 688 inciso 5 del Código Procesal Civil. -----

QUINTO: Que, el título valor materia de sub litis, cumple con los requisitos esenciales establecidos en el artículo 18.3 de la Ley de títulos valores e inciso 5 del artículo 688 del Código Procesal Civil, el artículo 216 del Mercado de Valores y el artículo 60 del Reglamento de instituciones de compensación y liquidación de valores. -----

SEXTO: No habiendo acreditado la parte ejecutada el pago de la obligación contenida en el título valor sub materia la misma que asciende a ascienden a **S/. S/. 14,008.22 soles** lo cual de conformidad con el artículo 1229º del Código Civil; es facultad del ejecutante utilizar los mecanismos legales pertinentes a efectos de hacer efectiva su acreencia, tal como lo indica el artículo 1219º.1 del Código anotado. Por lo expuesto y al no existir contradicción al mandato ejecutivo, de conformidad con la última parte del artículo 690º- E del Código Procesal Civil;

SE RESUELVE: LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN hasta que los ejecutados, ██████████
██████████ cumplan con pagar a favor del ejecutante **CPL CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.C.** la suma de **S/. 14,008.22 soles (CATORCE MIL OCHO CON 22/100 SOLES)** más intereses compensatorios y moratorios; con costas y costos del proceso; NOTIFIQUESE. -----